



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez con solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante. Queda para proveer. **Tuluá, abril 18 del 2022.**

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

RADICACIÓN No: 76-834-40-03-007-2020-000340-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: ANGELA MARÍA TORRES ECHEVERRY.

CAUSANTE: RAMÓN TORRES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de liquidación sucesoral, el apoderado judicial de la demandante allega escrito solicitando requerir a los asignatarios **JUAN RAMÓN TORRES ECHEVERRY** y **SANDRA TORRES ECHEVERRY**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

En propósito de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que a los asignatarios a través de notificación surtida en debida forma por el profesional del derecho, efectivamente fueron constituidos en mora para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha diferido, tal y como quedó consignado en los autos interlocutorios No. 1749 del 19-08-2021 y No. 663 del 18-03-2022 respectivamente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 5 del art. 492 del Código General del Proceso, este Despacho, dispondrá negar la solicitud, en el entendido que el requerimiento a que se hace alusión ya fue ordenado en auto No. 0055 del 19-01-2021, mediante el cual declara abierto el proceso de sucesión, razón por la que se presumirá que los asignatarios al no comparecer están repudiando la herencia que se le ha diferido. Al respecto:

“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a los asignatarios **JUAN RAMÓN TORRES ECHEVERRY** y **SANDRA TORRES ECHEVERRY**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha diferido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2°.

Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER bajo la presunción legal, el **REPUDIO** a la herencia que se le ha diferido a los asignatarios **JUAN RAMÓN TORRES ECHEVERRY** y **SANDRA TORRES ECHEVERRY**, de conformidad con lo reglamentado en el art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, regrese el expediente a Despacho para el pronunciamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brian

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 17-05-2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 082.

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Victoria Giron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e48bc3ee53e2186ff7b124ada739d68f32549f5275017b11445aa3555469a**

Documento generado en 16/05/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>